

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación No. : **11001334204720220041000**

Accionante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

Accionada : **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Asunto : **Derecho fundamental de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 86 de la C. P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. COLPENSIONES en calidad administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en la ley y, a su vez, el “*recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen*” de las historias de los afiliados, sujeta a las disposiciones consignadas en la normatividad precitada y actúa como entidad solicitante de certificaciones de los tiempos laborados o cotizados de sus afiliados de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.7 del Decreto 726.
2. En cumplimiento de sus obligaciones legales COLPENSIONES presentó ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dos (2) solicitudes de certificación de tiempos laborados a través de la plataforma CETIL, correspondientes al mismo número de afiliados del RPM, así:

Número de Documento	Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Número de Solicitud Cetil	Fecha de Solicitud
36160472	Martha Cecilia	Duran	Perdomo	20220000163161	01/09/2022
20850986	Bertha	Romero	Romero	20210000138587	17/08/2021

3. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte no ha dado respuesta a dichas solicitudes, COLPENSIONES no ha podido gestionar el bono pensional o cuotas partes pensionales de prestaciones reconocidas a favor de Afiliados al RPM, lo que se traduce en una afectación directa para los recursos del sistema pensional, su sostenibilidad financiera y el equilibrio económico de los fondos de reserva; situación que impacta directamente los derechos fundamentales de los afiliados en ausencia de la actualización de la historia laboral del afiliado y expedición de las certificaciones a través del sistema CETIL.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

COLPENSIONES sostiene que con el actuar del Ministerio de Transporte, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Expediente No. 11001334204720220041000.

Accionante: COLPENSIONES.

Accionado: Ministerio de Transporte.

Sentencia de Tutela.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 28 de octubre de 2022¹, que ordenó la notificación al **MINISTRO DE TRANSPORTE**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por COLPENSIONES.

De igual forma, se ordenó de oficio la vinculación de los señores Martha Cecilia Duran Perdomo y Bertha Romero Romero en calidad de afiliados afectados por la mora en la actualización de la historia laboral a través del sistema CETIL.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ministerio de Transporte

Mediante comunicación allegada al Despacho el día 10 de noviembre de 2022², el Coordinador Grupo Certificaciones Laborales para pensión (E) adscrito a la entidad accionada informa que teniendo en cuenta las solicitudes 20210000138587 y 20220000163161 del 17 de agosto de 2021 y 1 de septiembre de 2022, respectivamente, el Ministerio procedió a expedir los certificados laborales de empleadores, el día 10 de noviembre de 2022 bajo los consecutivos 20221189999055000360026 y 20221189999905500098027.

Se hace la claridad frente a lo anterior, que no se remiten en físico dichas certificaciones a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que a través de la plataforma CETIL la entidad puede ingresar, consultar y descargar todos los procedimientos, documental y certificaciones firmadas digitalmente, adscritas al trámite respectivo.

Manifiesta la entidad, que debido al alto volumen de solicitudes de certificados laborales para el trámite de pensión y bono pensional según la ley 100 de 1993, se hace necesario requerir términos adicionales para expedir dichos requerimientos, pues actualmente en el Archivo Central del Ministerio se encuentran alrededor de 120.000 historias laborales, aunado a que debido a las cuarentenas obligatorias y selectivas causadas por el COVID-19 del 20 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2022, estas causaron un represamiento relevante.

¹ Ver expediente digital “05AutoAdmite”

² Ver expediente digital “08RespuestaMinTransporte”

Expediente No. 11001334204720220041000.

Accionante: COLPENSIONES.

Accionado: Ministerio de Transporte.

Sentencia de Tutela.

Empero, explica la entidad que la mora en la respuesta a COLPENSIONES no ha sido con dolo, enviándose la información solicitada al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 10 de noviembre de 2022; así las cosas, se solicita a este Despacho denegar las pretensiones incoadas al configurarse un hecho superado en concordancia con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Terceros vinculados.

Vencido el término del traslado, las señoras Martha Cecilia Duran Perdomo y Bertha Romero Romero, no presentaron informe alguno.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Expediente No. 11001334204720220041000.

Accionante: COLPENSIONES.

Accionado: Ministerio de Transporte.

Sentencia de Tutela.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al no dar una respuesta de fondo a las solicitudes efectuadas los días 17 de agosto de 2021 y 1 de septiembre de 2022 relacionadas con los tiempos laborados de las afiliadas del RPM, Martha Cecilia Duran Perdomo y Bertha Romero Romero, a través del sistema CETIL de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.9.2.2.7 del Decreto 726 de 2018.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos presuntamente vulnerados.

4.2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a

Expediente No. 11001334204720220041000.

Accionante: COLPENSIONES.

Accionado: Ministerio de Transporte.

Sentencia de Tutela.

menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6° determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

En razón a la naturaleza de la tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 8 de febrero de 2008, señaló que este no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues estas son controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral, sumado al hecho de que la seguridad social no es considerada en sí misma como un derecho fundamental, *“sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”*, que conlleva que los litigios generados en torno a este tema deben ser resueltos por la justicia ordinaria.

Bajo este contexto, no sólo basta con que la persona que depreca el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, **sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y que el trámite de un proceso ordinario para obtener el reconocimiento pensional resultaría más grave y lesivo a sus derechos fundamentales.**

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013, señaló:

“(…)

*La Corte Constitucional ha sintetizado unas características para que proceda la acción frente al perjuicio irremediable. En primer lugar, debe ser inminente o próximo a suceder, **acreditado ello con suficientes elementos fácticos y tomando en cuenta, además, el origen del daño.** En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, material y/o moralmente, susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas desde la*

Expediente No. 11001334204720220041000.

Accionante: COLPENSIONES.

Accionado: Ministerio de Transporte.

Sentencia de Tutela.

doble perspectiva de dar respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y armonizar con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”. (negrilla fuera de texto)

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez para reconocer y pagar pensiones en la sentencia SU-158 de 2013 el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el juez constitucional “*debe constatar el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela*” y que “*esa constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable*”.

Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico³:

En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados⁴.”

4.2.4 Procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario no es una persona natural.

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:

³ Ver Sentencia de Revisión Corte Constitucional T-012 de 2017. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁴ Sentencia T-343 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente No. 11001334204720220041000.

Accionante: COLPENSIONES.

Accionado: Ministerio de Transporte.

Sentencia de Tutela.

- a. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por "toda persona". Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo.
- b. Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros.
- c. Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), **el derecho de petición (artículo 23 C.P.)** la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.
- d. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías⁵ :
 - *Indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.*
 - *Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.*

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

- e. Las personas jurídicas extranjeras o de derecho público también pueden interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, **COLPENSIONES** puede solicitar la protección de su derecho **fundamental de petición.**

⁵ Sentencia Corte Constitucional T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

4.6. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes⁶:

- Solicitud de Certificación Formato CETIL del 1 de septiembre de 2022 bajo el consecutivo 20220000163161 a nombre de la señora Duran Perdomo Martha Cecilia, tiempo y salarios mes a mes.
- Solicitud de Certificación Formato CETIL del 17 de agosto de 2021 bajo el consecutivo 20210000135887 a nombre de la señora Romero Romero Bertha, tiempo y salario a junio de 1992.
- Certificación electrónica de Tiempos Laborados CETIL bajo el consecutivo 202211899999055000360026 del 10 de noviembre de 2022 a nombre de la señora Martha Cecilia Duran Perdomo⁷.
- Certificación electrónica de Tiempos Laborados CETIL bajo el consecutivo 202211899999055000980027 del 10 de noviembre de 2022 a nombre de la señora Bertha Romero Romero⁸.
- Constancia del envío de correo electrónico del día 10 de noviembre de 2022 por parte del Grupo Descongestión de Certificaciones Laborales para Pensión al buzón de notificaciones judiciales de COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co⁹.

4.6. CASO CONCRETO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por cuanto la entidad ha omitido dar respuesta a las solicitudes efectuadas los días 17 de agosto de 2021 bajo el consecutivo 20210000135887 y 1 de septiembre de 2022 consecutivo 20220000163161, relacionadas con los tiempos laborados y salarios devengados por las afiliadas del RPM, Martha Cecilia Duran Perdomo y Bertha Romero Romero, a través del sistema CETIL de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.9.2.2.7 del Decreto 726 de 2018.

Con relación al trámite procesal, se advierte por la instancia judicial que en el presente caso **los terceros vinculados por interés directo en las resultas de este**

⁶ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 37-41 del PDF.

⁷ Ver expediente digital “08RespuestaMinTransporte” hoja 7-15 del PDF.

⁸ Ver expediente digital “08RespuestaMinTransporte” hoja 16-19 del PDF

⁹ Ver expediente digital “08RespuestaMinTransporte” hoja 20-21 del PDF.

Expediente No. 11001334204720220041000.

Accionante: COLPENSIONES.

Accionado: Ministerio de Transporte.

Sentencia de Tutela.

medio de control constitucional, señoras Martha Cecilia Duran Perdomo y Bertha Romero Romero no absolvieron el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto admisorio del 28 de octubre de 2022.

Por su parte, COLPENSIONES a través del informe allegado el 10 de noviembre del año en curso, puso en conocimiento de esta agencia judicial los certificados laborales de empleadores, expedidos el día 10 de noviembre de 2022 bajo los consecutivos 20221189999055000360026 y 2022118999905500098027, puestos en conocimiento a COLPENSIONES a través del correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 10 de noviembre de 2022.

Bajo los hechos acreditados en el expediente y una vez analizada la respuesta aportada por la entidad tutelada, se puede concluir que efectivamente el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, resolvió el derecho de petición presentada por COLPENSIONES, expidiendo los certificados laborales correspondientes a nombre de las señoras Martha Cecilia Duran Perdomo y Bertha Romero Romero, de acuerdo a lo solicitado de manera clara, precisa y congruente.

No obstante, advierte el Despacho que a pesar de que el Ministerio de Transporte da una respuesta de efectiva a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de COLPENSIONES el día **10 de noviembre de 2022**, esta supera el término legal de 15 días establecido por el legislador en el artículo 1º de la ley 1755 de 2020, en relación a cada una de las peticiones elevadas por la entidad tutelante, esto es, hasta el 7 de septiembre de 2021 para el primer requerimiento y el 22 de septiembre de 2022 para la segunda solicitud efectuada por la administradora pensional.

Bajo tal escenario, si bien se materializó la vulneración al derecho fundamental de petición, es importante resaltar, que a la luz de lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que establece la acción de tutela como un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, se observa de los elementos de juicio aquí aportados, que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección, debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

De tal forma y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el

Expediente No. 11001334204720220041000.

Accionante: COLPENSIONES.

Accionado: Ministerio de Transporte.

Sentencia de Tutela.

fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso COLPENSIONES vio afectado su derecho constitucional de petición por la omisión Ministerio de Transporte de dar respuesta, esto fue superado a través de la información aportada por la entidad dentro de este trámite procesal, **por lo cual, tal vulneración ha cesado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que concierne al derecho fundamental de petición con relación a la acción de tutela presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a COLPENSIONES, a las terceras interesadas y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

¹⁰ notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.com; marthaduranperdomo@gmail.com; bertharomero@transportesmorichal.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba262613aeeed2425a2df16829787909c4aea1dda0864356ab280bc4ac1413e8**

Documento generado en 15/11/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>